



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00091 00
TRÁMITE	RECURSO DE INSISTENCIA
AUTORIDAD QUE INVOCA LA RESERVA	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A
PETICIONARIO / RECURRENTE	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 265

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia funcional para conocer del **RECURSO DE INSISTENCIA** promovido por la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA** el cual fue remitido a esta judicatura por la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.**

I. ANTECEDENTES

La **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA**, presentó ante la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.**, en escrito con No. 1001-09-09.01-20210168 calendado del 17 de febrero de 2021, petición de información financiera (*cuentas de ahorros, corriente, CDT o títulos valores en dicha entidad*) respecto de determinadas empresas (*REFERENCIA: INVESTIGACIÓN DE BIENES - E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA ANTIOQUIA - DIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA*), la cual, luego de la respuesta negativa emitida por ésta última en la fecha del 19 de ese mismo mes y año argumentando la imposibilidad de entregar la información requerida por reserva bancaria, fue objeto de insistencia por ese peticionario en oficio No. 1001-09-09.01-20210298 fechado del 24 de febrero de 2021, en el cual reiteró el petitorio y solicitó (...) *dar respuesta a la solicitud radicada por correo electrónico el día 17 de febrero de 2021 (...)*”.

En este sentido, en oficio radicado el 12 de marzo de 2021, suscrito por el representante legal de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A** y con fundamento en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, remite a esta judicatura la petición en mención a fin de establecerse si la solicitud de información financiera debe ser negada o aceptada.

De conformidad con lo anterior, se entra a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Primeramente, procede el Despacho a definir si es competente para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas por la Ley 1437 de 2011:

En este sentido, advierte el Despacho que, en relación con la **competencia funcional para conocer del recurso de insistencia**, el artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“(...) Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia: 1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital (...)”. Destacado fuera de texto.

En ese mismo contexto, el numeral séptimo del artículo 151 del CPACA, establece:

“(...) Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 7. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este

Código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá (...). Destacado fuera de texto.

Luego, la **Ley 1755 de 2015**, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el **capítulo II** que versa sobre el **Derecho de petición ante autoridades** dispone:

*“(...) Artículo 26. **Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada (...)***. Destacado fuera de texto.

Seguidamente, el **capítulo III** de la precitada Ley Estatutaria, fija las reglas aplicables al **Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas** señalando al efecto lo que sigue:

*“(...) Artículo 32. **Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

*Artículo 33. **Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores (...)*. Destacado fuera de texto.

En este contexto, ha lugar a concluir que las reglas de la insistencia en caso de reserva documental fijadas en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, no se aplican respecto al derecho de petición ante organizaciones particulares, por cuanto, tal como se señala expresamente en el inciso segundo del aludido artículo 32 ibídem, *“(...) Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título (...)*”, acápite que versa sobre los términos, las normas sobre petición

incompleta, los conflictos de competencia, el desistimiento, entre otras reglas, sin incluir allí la contenida en el artículo 26 *ibídem*.

En este sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014, al efectuar el examen previo de constitucionalidad del referido proyecto de ley estatutaria, concluyó:

“(…) De la exposición de motivos del constituyente, del artículo 23 de la Constitución, así como de la jurisprudencia consolidada de esta Corporación, se desprende que la regulación del derecho de petición ante particulares no sigue los mismos principios y reglas del derecho de petición ante autoridades administrativas, toda vez que bajo los postulados del Estado Social de Derecho, las autoridades se encuentran al servicio de la persona y aquéllas ostentan potestades frente al administrado, lo que motiva la existencia de deberes, cargas y responsabilidades exigentes a la administración pública.

*Por el contrario, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no existen desequilibrios ni cargas diferenciales entre las personas. **En consecuencia, no es factible trasladar de lleno la regulación del derecho de petición ante las autoridades al derecho de petición ante los particulares.***

En ese contexto, la Constitución habilita expresamente al legislador para reglamentar el derecho de petición ante organizaciones privadas y, en tal sentido, el primer enunciado del artículo 32 constituye un desarrollo legislativo del artículo 23 de la Carta Política.

En cuanto a la remisión a las reglas previstas en el Capítulo I contenida en el inciso segundo del artículo en examen, la Corte observa que esta disposición implica que cuando esté involucrado un derecho fundamental, se les apliquen a los derechos de petición ante particulares los términos, las normas sobre petición incompleta, los conflictos de competencia, el desistimiento, entre otras reglas. (…)

De allí que la expresión “estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título” será declarada exequible bajo el entendido de que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.

Un aspecto adicional que no escapa al control de la Corte, está dado porque al remitirse únicamente al Capítulo I del derecho de petición ante autoridades, torna evidente que fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia (…). Destacado fuera de texto.

En este sentido, el Consejo de Estado, en providencia de 2 de mayo de 2019, dentro de una acción de tutela interpuesta contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, por decisión emitida por este último, al desatar el recurso de insistencia interpuesto por un particular contra Fiduciaria Corficolombiana S.A, sociedad anónima de carácter privado, por haberse negado a entregar información solicitada por el peticionario invocando reserva legal bancaria, rechazó el recurso de insistencia interpuesto contra Corficolombiana por tener ésta naturaleza privada, cuando, el artículo 33 de la Ley 1755 de 201593 no habilita que se le extienda a particulares este recurso por estar previsto exclusivamente para autoridades de carácter público. Así se pronunció el Alta Tribunal:

“(…) 5.2.1. En la providencia del 25 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad, se estimó que el recurso de insistencia presentado por el apoderado del actor no era procedente, a partir del siguiente análisis:

- ***Tanto la Ley 57 de 1985¹, como la Ley 1437 de 2011 —sustituida parcialmente por la Ley 1755 de 2015— se refirieron a la insistencia respecto de autoridades de***

¹ «Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales»

carácter público, mas no de particulares. Que, de hecho, esa última norma dispuso reglas cuando se tratara de autoridades nacionales, departamentales y municipales.

- **La sentencia C-951 de 2014, por la cual la Corte Constitucional se pronunció frente al proyecto de ley estatutaria que posteriormente se convirtió en la Ley 1755 de 2015, expresamente sostuvo que con la regulación de la insistencia, la voluntad del legislador fue la de excluir de la misma a los particulares. Sostuvo que bajo esa misma línea, se pronunció la Corte en sentencia T-487 de 2017.**

5.2.2. Por su parte, en el auto del 7 de septiembre de 2018, el tribunal decidió no reponer la providencia del 25 de junio de 2018, con fundamento en lo siguiente:

La Sala reitera tales argumentos², pero además considera que el argumento invocado por la parte recurrente según el cual la insistencia procede en virtud de la remisión que hiciera el artículo 33 de la Ley 1755 de 2015 a los capítulos I y II no es de recibo, por las razones que proceden a exponerse.

La norma invocada señala: (...)

En primer lugar, esta remisión es clara al señalar que se remite “en lo pertinente”, y en esta medida, impone que la aplicación de tales normas sólo se suceda cuando sea compatible y pertinente para el caso, conclusión a la que no se puede arribar respecto del recurso de insistencia pues la norma sólo lo consagró expresamente para el sector público, y en este sentido, para los efectos del derecho de petición ante entidades que conforma el sistema financiero la norma del recurso de insistencia resulta impertinente.

En segundo lugar, debe precisarse que según el artículo 6 de la Constitución Política “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en el mismo sentido, el artículo 122 de la norma fundamental indica “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento”, de esta manera, mal podría esta Corporación asumir una competencia (función) que no le ha sido reconocida en la Ley como tal.

5.3. A partir de lo anterior, la Sala encuentra que el tribunal examinó razonablemente las normas que rigen el recurso de insistencia en el derecho de petición. Como se vio, la autoridad judicial encontró que, si bien el artículo 33 de la Ley 1755 de 2015 extiende la aplicación de los capítulos I y II de esa norma, para el caso concreto a las entidades del sistema financiero y bursátil de derecho privado, lo cierto es que también señaló que sería en lo que fuera pertinente.

En ese sentido, explicó que no era posible atribuir unas competencias a los juzgados y tribunales administrativos que no les ha sido conferida legalmente, de ahí que, en estricto sentido con el artículo 26 ibídem, la posibilidad de presentar el recurso de insistencia está dado para las peticiones que se presenten ante las autoridades de del orden nacional, departamental, distrital o municipal, sin que en ese grupo se incluyera a las organizaciones de carácter privado.

5.4. Así entonces, lejos de tratarse de una decisión caprichosa o carente de sustento, la Sala advierte que están bien explicadas las razones para decidir el caso concreto, al paso que se apoyó en las sentencias C-951 de 2014 y T-487 de 2017, en las que se ha dejado claro que a las organizaciones particulares no se les aplican las reglas consistentes en el recurso de insistencia, pues las mismas están dirigidas únicamente para las autoridades públicas (...)

5.6. A partir de lo anterior, la Sala advierte que el tribunal demandado no incurrió en defecto sustantivo, pues examinó razonablemente las normas sobre el recurso de insistencia junto con la sentencia de constitucionalidad que determinó su alcance. En ese sentido, queda resuelto el problema jurídico (...). Destacado fuera de texto.

Ahora bien, como quiera que la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A., constituye entidad privada sin ánimo de lucro tal como se aprecia en el certificado de existencia y

² Refiriéndose a los de la providencia del 25 de junio de 2018.

representación legal visible en “03 Anexos” del expediente digitalizado, resulta diáfano concluir sobre la improcedencia del recurso de insistencia remitido a esta judicatura por parte de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A., frente a la insistencia que hiciera la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA sobre el derecho de petición con No. 1001-09-09.01-20210168 calendado del 17 de febrero de 2021 y reiterado con oficio No. 1001-09-09.01-20210298 fechado del 24 de febrero de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de insistencia remitido por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A., respecto de la petición ante ella presentada por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA sobre el derecho de petición con No. 1001-09-09.01-20210168 calendado del 17 de febrero de 2021 y reiterado con oficio No. 1001-09-09.01-20210298 fechado del 24 de febrero de 2021.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.</p> <hr/> <p>CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario</p>

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7fb3d2a18737b7aca6ec050003dfefd73fb05b39c381247ff7fe5c4d73e905

Documento generado en 15/03/2021 11:21:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>